

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00183/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926279026 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000855
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000425 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: PROMOCIONES RESIDENCIALES GASSET SL
Abogado:
Procurador D./D^a: MANUEL CORTES MUÑOZ
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a once de octubre de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado, registrados con el número 425/2022. Se han seguido a instancia de Promociones Residenciales Gasset SL, representada por el procurador de los Tribunales don Manuel Cortés Muñoz y asistida por el letrado don Bernardo Cortés Céspedes. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por doña María Moreno Ortega. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14-12-22 la parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra <<la Liquidación nº 2022/000031/0000000476, con clave 0000000476, girada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL con fecha 28 de Julio de 2022, notificada el día 21 de octubre de 2022, y que adjuntamos como DOCUMENTO Nº 2, por el concepto tributario de TASA-TARIFA por ocupación de la vía pública para rehabilitación de locales o edificios con vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas, en calles de 1ª Categoría, M2 o Fracción: 67, y número de meses 26, correspondiente al ejercicio 2022, por un importe total de 15.869,62 euros>>.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la actora terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que <<se declare la NULIDAD de la Liquidación nº 2022/000031/0000000476, con clave 0000000476, girada por el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, a PROMOCIONES RESIDENCIALES GASSET, S.L., con fecha 28 de Julio de 2022, POR NO SER AJUSTADA A DERECHO>> y <<se condene al Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real al pago de las COSTAS>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo mediante Decreto del Sr. LAJ, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 9-10-23 como día señalado para la celebración de la vista, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. El juicio se desarrolló en los términos que son de ver en soporte de grabación audiovisual obrante en autos. Quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 19-7-22 la Policía Local de Ciudad Real extendió acta en la que se confirmaba que, siguiendo instrucciones del servicio de licencias, se realiza inspección por ocupación de la vía pública con vallas, constatándose que en la obra situada en la calle General Rey, 5, hay 67 m2 de vallas y que la ocupación estaría sin licencia desde el 26-4-20. La primera solicitud de licencia se hizo el 25-2-19 y la segunda el 26-2-20.

Remitida el acta anterior al servicio de licencias y de renta, se emitió la liquidación objeto del recurso contencioso-administrativo. Tal liquidación se giró el 28-7-22 con base en la ordenanza A-10 de "tasa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas". Dicha ordenanza se aprobó por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión de 29-12-16.

Frente a la indicada liquidación, la parte actora considera que la misma es desproporcionada, abusiva y no ajustada a derecho.

SEGUNDO.- El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), reza lo siguiente: <<1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos>>.

El art. 24 TRLHL, sobre cuota tributaria, indica que <<el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada (...)>>.

El art. 25, sobre acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico, señala que <<los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el

aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo>>.

Pues bien, en el presente caso la tasa por ocupación de la vía pública se fija de acuerdo con la ordenanza A-10 antedicha. Para el cálculo de la tasa se aplica la tarifa 4ª, que recoge la propia actora en su escrito de demanda. La calle General Rey, por hallarse en el centro de la ciudad, se consideró de 1ª categoría. En febrero de 2020 ya se había solicitado la ocupación de la vía pública por la actora en el mismo lugar, lo que se acordó por la junta de gobierno local en acuerdo de 9-3-20 durante un periodo de 60 días (doc. 3 de la demanda). Ahora se trataría de una ampliación o prórroga de esa concesión inicial por un periodo superior a 8 meses. Teniendo en cuenta el acta de la policía local, que indica que la valla tiene 67 m, el cálculo sería el siguiente:

$9,11 \text{ €} \times 67 \text{ m}^2 = 610 \times 26 \text{ meses}$ (desde mayo de 2020 que finalizaba la anterior autorización hasta julio de 2022 que es la fecha que se gira la tasa) = 15.869,62 €.

El cálculo es correcto y se ajusta a la ordenanza municipal.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo*

se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Las costas procesales se imponen a la parte actora.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por Promociones Residenciales Gasset SL frente a la/s resolución/es indicada/s en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia. Con imposición de costas a la actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado



de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.